

tesis de que la fe es, de por sí, sugestión y, por tanto una manifestación intelectual no plenamente normal (pág. 77; Robert afirmará que toda fe es irracional; pág. 257). Al menos en el caso cristiano esto es evidentemente falso para todo el que conozca un poco la teología de la revelación y la teología fundamental. Por lo demás, salvo esta afirmación incidental compartimos la sustancia del trabajo de Ibán, en pro de la libertad religiosa y en contra de un derecho especial: el derecho común de los países democráticos tiene suficientes medios para contrarrestar los abusos que se puedan producir.

Agustín Motilla aporta un estudio muy técnico y documentado sobre el asunto en el Derecho internacional. Estudia primero las resoluciones de Naciones Unidas. Pasa después a estudiar con detalle (y a criticar) la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo del 84. Por otra parte, comenta con fuertes tonos críticos (por considerarla atentatoria contra la libertad religiosa y contraria al artículo 9 del Tratado) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas y de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

Los estudios sobre los N.M.R. en los distintos países son dispares. Así, el estudio sobre los Estados Unidos trata con profusión las dos cláusulas de la primera enmienda y la jurisprudencia respectiva; a la luz de la historia americana concluye que los innovadores en religión han ampliado el campo de la libertad religiosa, que son inútiles los intentos de suprimir las religiones innovadoras por la fuerza, y que éstas pueden aportar nueva vitalidad y estabilidad a las sociedades. El trabajo sobre Gran Bretaña va recorriendo los diversos N.M.R.: mormones, rearme moral, cienciología, iglesia de la unificación, y pone de relieve las injusticias que contra ellos se han cometido desde los órganos de justicia. F. Messner traza un cuadro de la legislación francesa y del estatuto especial de Alsacia; se opone a un derecho especial para las sectas, aunque augura la tipificación del delito de violencia psíquica; es partidario de que los N.M.R. sean reconocidos como asociaciones culturales «de gran capacidad», esto es, con poder de recibir donaciones y legados. H. W. Strätz traza un cuadro del Derecho constitucional eclesiástico de la República Federal de Alemania, para estudiar después los problemas de Derecho público, de Derecho civil, de Derecho penal y de otros sectores del Derecho. En Austria sólo las religiones reconocidas pueden tener una organización; no es posible, pues, dotar de una estructura organizativa a una nueva religión. Mario Tedeschi parte, en su análisis de la situación italiana, de las *intese* establecidas de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución; hace un interesante análisis de jurisprudencia.

En la conclusión, Jacques Robert trata de esbozar una teoría general a partir de lo dicho por los otros autores.

La conclusión general que el lector extrae es que cuando el problema de las sectas se aborda desde una perspectiva jurídica, queda bastante clarificado. Con frecuencia los autores ponen de relieve el excesivo temor de la opinión pública y de los *media*, que caen a veces en estereotipos simplemente falsos. Queda claro que la libertad religiosa de las personas y de las comunidades debe ser el primer principio a salvaguardar en la materia, y que por lo general no parecen aconsejables medidas de derecho especial.

CARLOS SOLER

LENTI, LEONARDO, *La Procreazione artificiale. Genoma della persona e attribuzione della paternità*, Cedam, Padova, 1993, XII y 322 págs.

El libro objeto de recensión comienza con una introducción y se estructura en cuatro capítulos dedicados fundamentalmente a poner en relación el estudio de la procreación artificial con los derechos de filiación y paternidad, para finalizar con un índice de autores.

El tema objeto de estudio en el libro se mueve dentro de las nuevas tecnologías reproductoras, las cuales, como ya es sabido, abren una nueva era en la historia de la humani-

dad, que desde la perspectiva de un jurista le obliga a afrontar la regulación de este nuevo fenómeno social. Como señala G. L. H. Kieffer en Bioética: «No es una sorpresa para nadie la afirmación de que estamos viviendo una revolución biológica». Así, algunos descubrimientos científicos en este sentido tendrán enormes implicaciones para la ética, la moral y el derecho. Y todo ello porque convulsionan el orden social, ya que inciden de raíz en el hombre y repercuten en el plano de las relaciones jurídico-familiares, planteando conflictos en relación a la maternidad, paternidad y filiación.

El primer capítulo a modo de *Introducción* pone de relieve la falta de una disciplina legislativa específica en el Derecho italiano vigente, pese a que la mayoría de los estudiosos se han pronunciado por la oportunidad de legislar en este campo, si bien no existe unanimidad en torno al modelo de técnica legislativa a utilizar y en torno al contenido que la intervención legislativa deba tener.

Dicha falta de disciplina legal supone para el jurista la necesidad frecuente de tener que aplicar a fenómenos no regulados el recurso a la analogía, o la aplicación de instrumentos que el derecho vigente pone a su disposición y que son insuficientes, situación que se complica cuando el jurista es un juez que tiene que dirimir un litigio a través de una sentencia.

La atención principal del libro la centra el autor en el derecho de filiación, desde el punto de vista de sus principios fundamentales, como desde el punto de vista de su regulación técnica. Con referencias también a la disciplina de la adopción y del aborto, en definitiva, como puede apreciarse a lo largo de sus páginas, a la disciplina relativa a la personalidad humana, desde el aspecto de su identidad.

Ofrece el autor en este primer capítulo una panorámica sumaria sobre las diversas técnicas de procreación con la finalidad de mostrar al lector una información útil del sustrato biológico y ginecológico de los problemas jurídicos y de las relativas soluciones que se van proponiendo. Finaliza dicho capítulo con unas referencias a la ingeniería genética —entendida ésta como una actividad manipulativa consistente en modificar una o más características del genoma humano, es decir, del patrimonio genético del individuo, constituido por el D.N.A.— y sus posibles conexiones con las técnicas de procreación artificial.

En el *segundo capítulo* el autor aborda el tema de la procreación artificial en relación con los principios generales del derecho de filiación.

En el supuesto de que en la procreación se hayan utilizado técnicas artificiales el principal problema que se le plantea al jurista será determinar si se constituyen o no en tal supuesto relaciones de paternidad, maternidad o filiación. En este punto expone el autor los posibles escenarios que pueden existir cuando se recurre a estas técnicas desde el punto de vista de los progenitores, ya que el padre o la madre genéticos pueden ser personas distintas a los que tienen intención de asumir ese papel en la sociedad.

Como podrá apreciarse, y así lo pone de relieve el autor, las combinaciones posibles son diversas y ello añade grandes complicaciones a los numerosos problemas que se presentan especialmente desde la perspectiva de la paternidad, tema que constituye el objeto central del trabajo.

El problema principal del jurista será dar respuesta a una serie de interrogantes entre los que se encuentran los siguientes: ¿quién son los padres?, ¿cuál es el estado familiar del nacido? Téngase en cuenta que estas dos preguntas son complementarias. Así, la primera exige definir las características, el contenido y los límites que el ordenamiento señala al derecho de procreación, así como las funciones de los padres y las consecuencias que se derivan del ejercicio de esas funciones, siendo esencial determinar cuál es el concepto de paternidad y de maternidad según el derecho.

Respecto de la segunda pregunta se exige un concepto jurídico de hijo, así como establecer las circunstancias y condiciones en base a las cuales se atribuye a un niño que nace el *status* de hijo de determinada persona.

Pero ¿quiénes son los padres? ¿Quién tiene derecho a ser padre? En la doctrina norteamericana se parte de la premisa de que toda persona tiene el derecho de procreación y de

no procreación, derecho que encuentra su fundamento en la libertad personal tutelada en la Constitución americana, si bien hay teorías en la doctrina que manifiestan al respecto que verdaderos padres no son sólo los que propagan el patrimonio genético propio (D.N.A.), sino también los que asumen la responsabilidad de educar, mantener e instruir a un niño. Por lo que podrán existir situaciones en las que el padre genético y el llamado padre social sean dos personas distintas y los conflictos que puedan presentarse entre las dos personas sobre el mismo objeto —el niño procreado— se resuelvan en favor del padre social. Principios, teorías y opiniones que son muy distintos a los del Derecho italiano y del resto de ordenamientos europeos. Intentar trasladar las categorías conceptuales, los argumentos y las soluciones norteamericanas lleva la cuestión a los términos de una expectativa de derechos, de derechos subjetivos, como el derecho a ser padre.

En este capítulo trata también el autor de los principios fundamentales del derecho de filiación, y así pone de relieve que el sustrato necesario de una relación jurídica de filiación está constituido por la relación genética de la filiación. El hecho de la generación es una fuente de obligaciones que surgen en el mismo momento del nacimiento, y que en síntesis se corresponden con los derechos del hijo a la adquisición de un *status* según su verdad genética, a la asistencia, al mantenimiento y a la educación e instrucción.

Pero como también se evidencia es posible que exista una confrontación entre el derecho del menor a obtener su *status* de hijo y el derecho a ser mantenido y cuidado. Así, en los casos en los que el niño es privado de un *status* familiar por falta de reconocimiento de los padres, es probable que también se encuentre en condiciones de abandono moral y material, situación que, por otra parte, podría verse paliada a través del Instituto de la Adopción por el que se obtiene el *status* de hijo legítimo de otra persona.

Distingue el autor en relación a la voluntad y a la constitución de las relaciones de filiación, entre la filiación legítima, la natural y la adoptiva. En la primera el papel que se atribuye a la voluntad es irrelevante, goza de automatismo. En la filiación natural la voluntad asume un papel relevante en cuanto que es posible una impugnación del reconocimiento del hijo por falta de veracidad. En la filiación adoptiva el papel que se atribuye a la voluntad es diverso según se trate del padre biológico o del padre adoptivo, así en cuanto al primero puede manifestarse una voluntad de extinguir las relaciones de filiación, de abandonar al menor, etc., en cuanto al segundo su voluntad asume un papel innegable de disponibilidad para acoger al menor abandonado.

Para finalizar este capítulo se detiene el autor en el concepto de *status* respecto del cual no existe una opinión unívoca, si bien en la doctrina italiana tradicionalmente se ha entendido por *status* una particular posición jurídica que pertenece a una persona dentro de una colectividad en la cual ella necesariamente participa. El *status* constituye el presupuesto de una serie de poderes y deberes, de derechos y obligaciones. Se analizan también las vicisitudes históricas por las que ha pasado dicho concepto y se exponen, en definitiva, las circunstancias y condiciones que atribuyen en la actualidad a un niño el *status* de hijo de determinada persona.

El *tercer capítulo* está dedicado al estudio científico de los gametos y del genoma pertenecientes al individuo. El autor, tras exponer el concepto de gameto, analiza el régimen jurídico de las diferentes partes del cuerpo humano, haciendo en este punto una referencia al derecho a la identidad del cuerpo y al derecho de propiedad sobre las diferentes partes del mismo.

Como es sabido los genes tienen la función de llevar los caracteres hereditarios, y el D.N.A. contenido en toda célula de un ser viviente se presenta morfológicamente compuesto de un largo filamento constituido por una secuencia de base, de núcleos de cuatro tipos químicamente diversos. La molécula del D.N.A. tiene la función de codificar la información genética de la secuencia de base. Cada gen resulta constituido por una larga sucesión de millones de esta base dispuestos sobre el filamento del D.N.A. Pero si bien todos los genes están presentes en todas las células, no todos los genes son activos en todas ellas. Además existen variaciones individuales del patrimonio genético, ya que la estructura del

D.N.A. no es idéntica entre los individuos de una misma especie, sino que puede existir entre ellos una gran variedad somática.

Se hace también en este capítulo una referencia a la identidad de cada persona y a su consideración por el Derecho privado, con menciones a la tutela de dicha identidad, personal, moral y social. El autor señala al respecto cuáles son los elementos que identifican a una persona y que permiten individualizarla y distinguirla de las demás, a saber, el genoma personal, las connotaciones morfológicas, el nombre y el apellido, siendo el genoma la base última de todos los elementos identificadores de la persona.

Por otra parte, se sostiene que en relación a los gametos que forman parte del genoma humano no es posible hablar de un verdadero derecho de propiedad, ya que su utilización puede ir dirigida al proceso procreativo o al estudio de ciertos mecanismos biológicos o de experimentación en laboratorios. Constituyendo la primera utilización una expresión relevante de la libertad personal, bajo el aspecto de libertad de reproducción.

En suma, en este capítulo, el autor trata de poner de manifiesto, a través de los diferentes epígrafes que conforman el mismo, que la constitución de las relaciones de filiación no podrá ser entendida ni establecida prescindiendo de la disciplina de los gametos y del genoma, especialmente cuando la procreación tiene lugar a través de técnicas artificiales.

El *cuarto y último capítulo* constituye la parte central y básica del libro y presenta las reflexiones del autor en torno a la paternidad en relación con las técnicas de procreación artificiales.

A todo niño que nace se le atribuye un *status*, en el caso de utilización de técnicas artificiales, al margen del tipo de fecundación realizada, la atribución se hará utilizando las técnicas del derecho de filiación que el autor ha expuesto en los capítulos II y III. La situación —como expone el autor— podrá complicarse ya que pueden darse situaciones diversas, así, la madre genética puede identificarse con la madre social, el padre genético puede ser una persona distinta del padre social, los padres sociales pueden estar unidos o no en matrimonio, etc.

Otro problema característico en el caso de la filiación legítima es el que concierne a la acción de reconocimiento por parte del padre, o a la admisión del desconocimiento, y que en el supuesto de filiación natural gira en torno a la impugnación del reconocimiento por defecto de veracidad.

En materia de atribución del *status* de hijo legítimo el problema social central y notorio es el de determinar la paternidad, no el individualizar el momento de la concepción. Es decir, el papel protagonista del tema lo lleva la presunción de paternidad, no la presunción de concepción que tiene un papel meramente instrumental respecto de la primera. En este punto en el Derecho italiano es posible ejercitar la acción de desconocimiento no sólo por el padre, sino también por la madre y el hijo. Hoy se puede determinar la paternidad genética, pero el juez deberá admitir la prueba contraria, si bien deberá ser fiel al principio de favor de la legitimidad en el supuesto de incertidumbre.

Para el caso de que se produzca la muerte del hombre mientras se llevan a cabo las operaciones técnicas de procreación o están en curso, se producen ciertas cuestiones que es preciso tener en cuenta, así, ¿cuál es el destino de los gametos de ese hombre muerto? El autor señala al respecto, que en todo caso, la persona que adquiera la titularidad de una situación de pertenencia de los gametos, tanto si la adquisición ha tenido lugar en vida, o por sucesión a causa de muerte, no podrá utilizarlos en el proceso procreativo si no presenta la autorización inequívoca de la persona en cuyo genoma se contienen esos gametos. Es decir, que el hecho de haber manifestado en vida la voluntad de procrear con medios artificiales, dando lugar al inicio de las respectivas operaciones técnicas, no hace presumir que la voluntad del hombre sea la de realizar la procreación en todo caso, inclusive en el supuesto de su muerte.

Finalmente analizar el autor en este capítulos los supuestos que pueden presentarse en torno al consentimiento del hombre, a su posible revocación posterior, a la acción de desconocimiento de la paternidad, a la posible impugnación del reconocimiento basada en la

falta de veracidad, y a las responsabilidades que se derivan del consentimiento prestado a la procreación artificial.

Para el supuesto de revocación posterior del consentimiento —una vez que han sido iniciadas las técnicas de procreación— si bien podrían traerse a colación desde un punto de vista analógico supuestos parecidos, como el caso de la imposición violenta a una mujer de una relación sexual, supuesto en el que el eventual niño que nace no deja de ser considerado por ello hijo suyo; habrá de tenerse en cuenta que la ausencia de consentimiento procreativo constituye una ilicitud respecto del destino o utilización de los gametos del hombre, y la madre será en tal caso la que asuma la convivencia con el hijo y las obligaciones de mantenerlo y educarlo.

Pero también puede darse el caso de que la procreación se logre con gametos procedentes de tercera persona, distinta de la que va a asumir la función de padre social no biológico. ¿Cómo atribuir la paternidad en este caso? ¿Al padre genético o al padre social? Según se viene afirmando a lo largo del libro la nueva criatura es adscribible a la persona de cuyo cuerpo provienen los gametos que la han formado, aunque éste no tenga intención de asumir la paternidad social, si bien podría más adelante cambiar de opinión y asumir el reconocimiento del hijo.

Por otra parte, la falta de unión matrimonial entre los progenitores sociales conlleva la consecuencia de la aplicación de la regla que atribuye al hijo la calificación de natural, *status* genéticamente verdadero respecto de la madre, pero falso respecto del padre cuando éste ha consentido en la procreación artificial con esperma de un tercero anónimo.

En definitiva, el tema tratado en el presente libro podría decirse que constituye en lo que va de siglo una de las mayores revoluciones en el campo científico, a la vez que plantea una serie de problemas jurídicos que será necesario resolver, siendo uno de los más significativos el que se refiere a la relación de paternidad-filiación porque se complica cuando se admite la fecundación con gametos de donante anónimo.

Si trasladamos toda la problemática al ámbito del Derecho español será necesario recordar que este tema aparece regulado en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, en cuyo artículo 6.º hay referencias expresas a la utilización de estas técnicas y al consentimiento del marido y de la mujer.

En el artículo 7.º de la citada Ley las referencias son a la paternidad y a la filiación y así, en relación con la última se establece que en ningún caso la inscripción en el Registro reflejará los datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación. Si bien el artículo 5.º señala que los hijos nacidos tienen derecho a obtener información general de los donantes que no incluye su identidad salvo en casos excepcionales.

Por otra parte, aunque el artículo 8.º de la Ley señala que ni el marido ni la mujer podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por fecundación artificial cuando éstos hayan prestado su consentimiento para ello, si así ocurriera, dados los avances científicos conseguidos en este campo y las reformas que han tenido lugar en nuestro Código civil, está permitido en los juicios sobre filiación la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas incluidas las fisiológicas (art. 127 del C.C. español), de forma que el misterio que anteriormente rodeaba a la paternidad puede ser descifrado en la actualidad con la ayuda de las citadas pruebas. En este punto será obligado traer a colación el artículo 632 de la L.E.C. que en relación con los jueces y tribunales señala que éstos apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Cuestión que ha suscitado gran interés y polémica en torno a su aplicación doctrinal y jurisprudencial.

En relación a estas afirmaciones el autor hace en el libro unas referencias expresas a la prueba de análisis del A.D.N., que constituye una de las más recientes novedades en materia de pruebas biológicas de la paternidad, consistente en descifrar el alfabeto químico que se encuentra escrito a lo largo del A.D.N., prueba que ofrece una serie de ventajas sobre las demás en cuanto que alcanza un mayor grado de fiabilidad en casos dudosos o especiales como son todos aquellos en los que se discute la paternidad respecto de dos hermanos.

Para hacer un análisis del resultado de la obra debo decir que en su conjunto presenta un tema de candente actualidad y trata de describir y documentar las situaciones que en torno a la procreación artificial pueden producirse en relación a la atribución de la paternidad.

El autor aporta al respecto soluciones, incluso de futuro, si bien debemos tener en cuenta que las referencias están hechas al Derecho italiano, aunque creo que sería posible trasladarlas al campo de nuestro Derecho y admitir dentro de él las mismas posibilidades.

El libro es de lectura obligada para las personas que estudian o se dedican a esta temática, ya que son muchos los beneficios que pueden derivarse para el individuo de un conocimiento sobre su genoma, tan amplio como la ciencia en cada momento pueda proporcionar.

En definitiva, la obra presenta rigor científico y excelente documentación y puede constituir una tentativa de estudio de estos temas para muchos de nosotros.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

MILLÁN GARRIDO, ANTONIO, *Objeción de conciencia y prestación social*, Trivium, Madrid, 1992, 125 págs.

El desarrollo legislativo de la objeción de conciencia ha dado y está dando lugar a diversas normas jurídicas que hacen imperiosa una adecuada compilación; tarea a la cual se da el autor.

En esta colección, Millán Garrido incorpora en un primer apartado sobre disposiciones generales los artículos constitucionales, así como el único precepto de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, que tiene relación con el tema.

Asimismo, integra en este apartado el texto de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y la Ley 48/84, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, leyes que han fijado la normativa básica en esta materia.

Ambas leyes fueron objeto de dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Defensor del Pueblo. Una vez confirmada su constitucionalidad, se aprobó el Reglamento de la Prestación Social en 1988.

El apartado segundo incluye las normas que desarrollan el reconocimiento de la condición de objetor; entre ellas se encuentra, además de otros acuerdos e instrucciones, el Real Decreto 551/85, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y que alude al procedimiento necesario para obtener la condición de objetor.

El tercero y último apartado contiene las disposiciones existentes en materia de prestación social sustitutoria, resaltando el Real Decreto 20/88, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia. Finalmente, el autor incorpora a la obra un pequeño anexo formado por el Real Decreto que regula la prestación voluntaria de un servicio en la Cruz Roja Española por el personal sujeto al servicio militar.

Los textos van acompañados de anotaciones legislativas y jurisprudenciales.

Resulta de interés el resumen que realiza Millán Garrido en el prólogo, donde nos ofrece un panorama general del procedimiento a seguir para ejercer la objeción de conciencia, de acuerdo con las leyes que forman parte del contenido del libro.

Por último, el autor incluye una bibliografía que ayudará a quienes quieran profundizar en el tema y un índice analítico que facilita el manejo de toda la normativa recopilada.